

JUICIO DE NULIDAD

ELECCIÓN DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

SE IMPUGNA CÓMPUTO DISTRITAL 12

Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

PRESENTES

Anabelle Chávez González, en mi calidad de representante Propietaria de Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional "**MORENA**", ante el Consejo Distrital 12 Instituto Electoral de Aguascalientes, personería que tengo debidamente reconocida ante el citado cuerpo colegiado electoral como de las actuaciones que se anexan se advierte, con el debido respeto comparecemos ante ustedes.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 296, 297, 298, 301, 302, 308, 311, 315, 341, 343, 349 de la Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por medio del presente escrito venimos a promover demanda de **JUICIO DE NULIDAD en contra de los resultados contenidos en el acta del cómputo distrital de la elección de Diputado de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Aguascalientes llevado a cabo por el 12 Consejo Distrital local**, celebrado el nueve de junio del presente año, por las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que más adelante se precisan.

Señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO
DATO PROTEGIDO y número telefónico

DATO PROTEGIDO

Asimismo, autorizamos para esos efectos a la C.

DATO PROTEGIDO

I. HECHOS

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero del 2021, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Aguascalientes para renovar los cargos de Diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos de elección popular, Diputados por mayoría relativa al Congreso del Estado de Aguascalientes.

3. Cómputo Distrital. El nueve de junio se llevó a cabo la sesión del 12 Consejo Distrital local, en la cual se realizó el cómputo distrital de la elección de Diputados por mayoría relativa al Congreso, el referido cómputo terminó ese mismo día, asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados:

Emblema	Partido político o Coalición	Votación	
		Con número	Con letra
		7,041	Siete mil cuarenta y uno
		1,625	Mil seiscientos veinticinco
		630	Seiscientos treinta
		483	Cuatrocientos ochenta y tres
		266	Doscientos sesenta y seis
		726	Setecientos veintiséis
		5,903	Cinco mil novecientos tres
		417	Cuatrocientos diecisiete

		266	Doscientos sesenta y seis
		301	Trescientos uno
		175	Ciento setenta y cinco
		461	Cuatrocientos sesenta y uno
		72	Setenta y dos
		12	Doce
		40	Cuarenta
		1	Uno
		5	Cinco
	Candidatos no registrados	17	Diecisiete
	VOTOS NULOS	509	Quinientos nueve
	VOTACIÓN TOTAL	19,310	Diecinueve mil trescientos diez

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda cumple con los requisitos generales y espaciales de procedencia establecidos en los artículos 302 y 341 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo siguiente:

A. Requisitos generales

a. Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político actor MORENA y de quienes promueven en su representación, así como su firma autógrafa; en el proemio de esta demanda quedó identificado el acto impugnado y la Autoridad Responsable, y más adelante señalamos agravios y ofrecemos y aportamos las pruebas en las que basamos nuestra impugnación y demostramos los hechos aducidos.

b. Oportunidad. El juicio es promovido dentro del plazo de 4 cuatro días que refiere el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, toda vez que el Cómputo Distrital concluyó el 10 diez de junio del 2021, mientras que la demanda fue presentada dentro del término que vence el 14 catorce de junio siguiente; de ahí que sea evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación. El partido político MORENA está legitimado para promover el presente medio de impugnación, acorde con lo previsto en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

d. Personería. La demanda la promueven la representante Licenciada Anabelle Chávez González ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, del partido MORENA, personería que se encuentra debidamente acreditada en las actuaciones que se adjuntan, de conformidad con lo previsto en el artículo 307 del Código Electoral del Estado.

e. Interés jurídico. El Partido MORENA promueve el presente medio de impugnación a fin de controvertir del Consejo Distrital 12, el cómputo distrital de la elección de Diputado de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Aguascalientes; elección en la cual participó, de ahí que cuente con interés jurídico para hacer valer diversas causas nulidad de votación recibida en las casillas.

f. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este Juicio de Inconformidad.

B. Requisitos especiales

a. Elección que se impugna. Elección de Diputado de Mayoría por el Distrito 12 al Congreso del Estado de Aguascalientes, **objetando** los resultados los resultados

del cómputo, la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de constancia de mayoría

b. Acta de cómputo distrital. Se menciona de forma individualizada que el acta de cómputo distrital que impugna es la correspondiente al Distrito 12.

c. Casillas impugnadas. Más adelante mencionamos de forma individualizada las casillas cuya votación consideramos debe anularse por las causales de nulidad que se precisa en cada una de ellas.

d. Error aritmético. Más adelante se mencionan los errores consignadas en las actas de cómputo de la elección que se impugna

e. Hechos o causales de impugnación. En el apartado de "HECHOS" de la presente se manifiestan expresamente los hechos y causales por las que se impugna el otorgamiento de la constancia de mayoría.

f. Conexidad. El presente medio de impugnación no guarda relación con otras impugnaciones.

III. AGRAVIOS

En las casillas que se precisan e identifican en cada uno de los siguientes apartados, se actualizan las causales de nulidad de votación previstas en los artículos 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), así como 349 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

PRIMERO. HABER IMPEDIDO EL ACCESO A LA CASILLA, DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATURAS INDEPENDIENTES O HABERLOS EXPULSADO SIN CAUSA JUSTIFICADA.

I. AGRAVIO. En las casillas que en este apartado se precisan se impidió el acceso a nuestros representantes a las mismas, o bien, se les expulsó sin causa justificada, no obstante que se encontraban debidamente acreditados, por lo que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en los artículos 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios, así como 349, fracción VIII, del Código electoral local, que señalan:

ARTICULO 75.

1. La votación recibida en casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

...

ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada, siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación;

...

De lo anterior, podemos advertir que, para que se actualice esta causal, se requiere que se actualice cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de casilla o generales de los partidos políticos, debidamente acreditados, sin causa justificada.
- b) La expulsión de dichos representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla sin causa justificada.

Esta causal busca proteger la legalidad y certeza en la actuación de los órganos responsables de recibir la votación, ya que los representantes de los partidos políticos tienen derecho a permanecer en la casilla y participar como vigilantes de todos los actos relacionados con la jornada electoral, constituidos en defensores de sus intereses y, en general, de todos los electores.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 259, 260 y 261 de la Ley General Electoral, así como 172 del Código Electoral local, los representantes tienen como principales derechos y funciones:

- a) Estar presentes tanto el representante propietario y el suplente en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura, teniendo una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b) Derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- c) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- d) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- e) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- f) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y
- g) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, por lo que deben firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Al respecto es importante precisar que en el artículo 259 y 260 de la Ley General Electoral, se reconoce el derecho de los partidos políticos y candidaturas independientes a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla. Asimismo, los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. Derechos que también se reconoce en el artículo 172 del Código electoral local.

Para efecto de que sea válida su participación la ley establece que es obligación de los representantes portar en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representan y la leyenda visible de "representante".

No es un derecho sin límites, sino que también pueden ser expulsados, por el Presidente de la mesa cuando incurran en alteración grave del orden, impidan la libre emisión del sufragio, violen el secreto del voto, realicen actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimiden o ejerzan violencia sobre los electores, los representantes de otros partidos o miembros de la mesa directiva, siempre y cuando ello esté debidamente justificado, pues no se le puede expulsar o impedir el acceso si no hay una razón probada y comprendida en alguno de esos supuestos.

En el caso concreto, en las siguientes casillas, se impidió a nuestros representantes generales y/o de casilla ingresar a la casilla, o bien, se les expulsó y, en ambos casos fue sin causa justificada, con lo cual se les impidió vigilar que la jornada electoral se llevara en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley, lo cual vulnera los principios de certeza y legalidad establecidos constitucionalmente.

Las casillas son:

	Casilla	Acontecimientos asentados en las actas como incidentes y/o en las hojas de incidentes, o en algún otro documento	Hora en la que se le negó el acceso, o bien, se le expulsó de la casilla
1.	604 B	Los representantes de casilla del partido fueron expulsados "porque no aparecían en la lista de observadores".	8:40

Del análisis del material probatorio, se advierte que se les expulsó de la casilla y que se les negó el acceso sin causa justificada, lo cual definitivamente es determinante para el resultado de la votación, pues en esas casillas el candidato de MORENA tuvo un porcentaje muy bajo de votación, lo cual no es acorde con los resultados obtenidos en otras casillas, en las cuales sí estuvieron los representantes del partido político que represento. Tales hechos se hicieron del conocimiento de la

autoridad electoral, tal y como consta en el acta de sesión permanente del Consejo Distrital 12, del 06 de junio del 2021.

II. PRUEBAS

- a. Actas de la jornada electoral donde se advierten las irregularidades aducidas.
- b. Actas de escrutinio y cómputo donde se advierten las irregularidades alegadas.
- c. Hojas de incidentes donde se advierten las irregularidades aducidas.
- d. Acta de sesión permanente del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, del 06 de junio del 2021.

Pruebas documentales públicas que se ofrecen con fundamento en los artículos 255 y 256 del Código electoral local.

SEGUNDO. IMPEDIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN

I. AGRAVIO. Se configura la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en este apartado, en virtud de que se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto fue determinante para el resultado de la votación, por lo que se actualiza la hipótesis establecida en los artículos 75, párrafo 1, inciso j), de Ley de Medios, así como 349, fracción X, del Código electoral local:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

...

ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

De los artículos transcritos se advierte que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente que:

- a) Se impidió el ejercicio del voto activo a ciudadanos que tenían derecho a emitirlo.
- b) No hubo causa justificada para ello.
- c) Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.

Los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Federal; 7, 278, 279, 285 y 286 de la Ley General Electoral, y 6°, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese tenor es preciso señalar que, Madison afirmó en *El Federalista* que “*el derecho de voto es el derecho político fundamental porque garantiza todos los demás derechos*”¹. Pues en cualquier régimen democrático, el acceso al poder se determina mediante elecciones² y las elecciones al ser los procesos en los cuales los ciudadanos con derecho a votar expresan las preferencias políticas que se tomarán en cuenta para la integración de los órganos representativos y las elecciones, ponen en competencia a distintos aspirantes a un cargo de elección popular, por lo que, en principio, deben convencer a la ciudadanía para que los elijan a partir de la promoción de sus planes o estrategias de gobierno y de sus temas de interés político, entre otros elementos que le permitan al electorado canalizar sus inquietudes y demandas mediante dichos representantes a las esferas de toma de decisión. **Por lo que cualquier circunstancia que pretenda anular el ejercicio al**

¹ Tribunal Supremo de Estados Unidos. "Yick Wo v.s. Hopkins". Recuperado de https://digitallibrary.un.org/record/175656/files/CCPR_C_81_Add.4-ES.pdf

²O'Donnell, D. (2015). Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano, México. (México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) p.37.

derecho al voto no solo atenta contra un ciudadano sino contra toda una sociedad, y en ese tenor resulta determinante para esta elección y en general para el sistema democrático.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que, en todo sistema democrático el voto tiene dos dimensiones, la primera como un derecho y la segunda como un poder. Por un lado, el componente del voto como derecho resulta un fin en sí mismo, garantizando la posibilidad de participar interviniendo en la adopción de decisiones políticas y en la formación de normas con consecuencias jurídicas. Por otro lado, el voto como poder, se refiere a imponerse como el resultado de la voluntad manifestada por el pueblo³.

Por lo anterior, las elecciones democráticas son decisivas y **determinantes, así como el ejercicio o el impedimento a votar**, pues las preferencias políticas que expresan los ciudadanos al votar determinan quién ocupará los respectivos puestos gubernamentales y tomará las decisiones. Asimismo, las elecciones son inclusivas, ya que todos los adultos que satisfacen el criterio de nacionalidad tienen derecho de participar en ellas⁴. Cabe destacar que las elecciones no solo implican el derecho a votar, sino también incluyen el derecho a ser elegido para un cargo.

En otras palabras, las elecciones permiten a los ciudadanos votar y ser votados, pues en una democracia requiere que haya ejercicio pleno y real del derecho al voto y la existencia de la competencia libre y justa entre distintas opciones políticas.

En el caso del ejercicio del voto, los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, salvo que se trate de personas con

³ O'Donnell, D. (2015). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, México. (México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) p. 42.

⁴ O'Donnell, D. (2015). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, México. (México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) p. 45.

discapacidad o adultos mayores, a los que se les da una preferencia para pasar sin hacer fila, posteriormente deberán mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

En las casillas que por esta vía se impugnan y quedan precisadas en este apartado se acredita plenamente la causal de nulidad aducida, pues existió la imposibilidad de votar a un gran número de ciudadanos lo cual es determinante para el resultado de la elección.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 208, numeral 2, 225, numeral 4, 273, numeral 6, de la Ley General Electoral, así como 193 del Código electoral local, la recepción de la votación inicia a las ocho horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, cuando se retrasa el inicio de la votación, puede llegar a ser considerado como que se impidió votar a los electores y para actualizar la causa de nulidad, pues una vez iniciada dicha recepción se está en posibilidad de ejercer su derecho a votar y si ésta se retardó ello muy probablemente impidió el ejercicio de ese derecho.

En esos mismos preceptos legales se señala que la votación se cerrará a las **18:00 horas**, con excepción de que **podrá cerrarse antes de la hora fijada, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar**. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado, el presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos.

En las casillas que se impugnan en este apartado, se demuestra que en algunas casillas la votación inició mucho tiempo después de las ocho horas, y el retraso fue injustificado, es decir, no hay ninguna circunstancia válida que haya

impedido que dicha votación iniciara a las 8 horas del 06 de junio, pues las circunstancias o incidentes que provocaron su instalación mucho tiempo después, no fue por alguna causa relacionada con el retardo en la llegada de los funcionarios de casilla o en su instalación.

Asimismo, en otras casillas la votación se suspendió o finalizó su recepción antes de las dieciocho horas, sin causa justificada para ello, lo cual impidió que muchos electores pudieran sufragar.

Asimismo, las irregularidades aducidas en este agravio son determinantes para el resultado de la votación, porque:

- a) El número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente fue igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla, o
- b) En los casos donde no fue posible identificar dicho número de personas a las que se les impidió el voto, esta autoridad podrá advertir que, comparando la votación recibida en la casilla con la media aritmética del distrito al que pertenece, o haciendo el ejercicio hipotético de cuantas personas votaron por hora en esa casilla, se demuestra que la irregularidad provocó una disminución determinante en el número de votantes.

En ese tenor, los argumentos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad alegada, y cuyas casillas son las siguientes:

	Casilla	instalación	Inicio la votación
1.	604 C1	8:00	Después de las 09:00
2.	574 C1	8:22	Después de las 09:30
3.	83 E2 C4	Después de 8:30	Después de las 09:00
4.	609 B	Después 0:35	Después de las 09:00
5.	83 C2	Después 9:10	
6.	83 C3	9:24	09:51
7.	83 C5	8:40	09:05

Al respecto, cabe señalar que en ninguna de las casillas señaladas hubo causa justificada para iniciar la recepción de votantes, lo que impidió que los ciudadanos pudieran ejercer su derecho al voto durante el tiempo que injustificadamente se mantuvo cerrada las casillas.

II. PRUEBAS

- a. Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.
- b. Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.
- c. Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.

Pruebas que por su contenido acreditan que se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, lo que fue determinante para el resultado de la votación.

Pruebas documentales públicas que se ofrecen con fundamento en los artículos 255 y 256 del Código electoral local, los cuales les conceden pleno valor probatorio.

TERCERO. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

I. AGRAVIO. En las casillas que se precisan en este apartado existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de dichas casillas, toda vez que el pasado domingo 06 de junio, en dichas casillas existieron daños irreparables y el pleno del Consejo

Distrital se negó a entregar la documentación, base de la certeza de los actos acontecidos en la jornada.

Por lo tanto, se actualiza la causa de nulidad contenida en los artículos 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios y el artículo 349, fracción XI, del Código electoral local, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

...

ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De los preceptos normativos previamente referidos, se puede aducir que se trata de una causal de **nulidad genérica**, que no establece una conducta o situación en particular, sino que refiere sobre irregularidades en general, es decir, cualquier otra irregularidad que se pueda presentar y no encuadre en ningún supuesto de las causales de nulidad específicas, como lo ha establecido la Sala Superior del TEPJF, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002, cuyo rubro es: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

En ese orden de ideas, procedo a exponer de manera individualizada los hechos sucedidos en las casillas que a continuación se detallan, en la que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada

electoral, que pusieron en duda la certeza de la votación en esas casillas y son determinantes para el resultado de la votación en la mismas.

	Casilla	Irregularidad aducida
1.	610 B	No se entregó a los representantes del Partido en la casilla copia de las actas de la jornada electoral escrutinio e incidencias
2.	602 C2	No se entregó a los representantes del Partido en la casilla copia de las actas de la jornada electoral escrutinio e incidencias
3.	83 C8	No se entregó a los representantes del Partido en la casilla copia de las actas de la jornada electoral escrutinio e incidencias
4.	611 C1	No se entregó a los representantes del Partido en la casilla copia de las actas de la jornada electoral escrutinio e incidencias
5.	609 B	No se entregó a los representantes del Partido en la casilla copia de las actas de la jornada electoral escrutinio e incidencias
6.	604 B	No se entregó a los representantes del Partido en la casilla copia de las actas de la jornada electoral escrutinio e incidencias
7.	610 B	No se entregó a los representantes del Partido en la casilla copia de las actas de la jornada electoral escrutinio e incidencias
8.	494 C1	No se entregó a los representantes del Partido en la casilla copia de las actas de la jornada electoral escrutinio e incidencias
9.	83 E3	No se entregó a los representantes del Partido en la casilla copia de las actas de la jornada electoral escrutinio e incidencias
10.	612 B	No se entregó a los representantes del Partido en la casilla copia de las actas de la jornada electoral escrutinio e incidencias
11.	493 B	No se entregó a los representantes del Partido en la casilla copia de las actas de la jornada electoral escrutinio e incidencias
12.	493 C1	No se entregó a los representantes del Partido en la casilla copia de las actas de la jornada electoral escrutinio e incidencias
13.	83 C5	No se entregó a los representantes del Partido en la casilla copia de las actas de la jornada electoral escrutinio e incidencias

El hecho de negarles las copias de las actas de la jornada, rompe con principio de certeza, legalidad y equidad que corresponde, toda vez que se niega al Partido el derecho de contar con los elementos objetivos y de valor jurídico pleno, elementales para la defensa del voto y la denuncia e impugnación de las irregularidades que se suscitaron durante la jornada, dejando en estado de indefensión al Partido, máxime cuando violando todo principio de equidad, sí le son proporcionadas a los representantes de otros partidos.

La conducta antes descrita por sí sola es grave al romper el principio de certeza y legalidad, pero se agrava más cuando esta misma conducta la realiza el

Consejo Distrital 12, en particular su presidente el C. Jorge Valdés Macías, quien se ha negado sistemáticamente a atender las peticiones formuladas por la representación de mi partido, como lo es el negarse sin causa justificada a otorgar las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y de incidentes del total de casillas que comprenden el Distrito 12, aun y cuando le fueron solicitadas de manera reiterada en forma verbal y mediante escrito el pasado día 9 de junio.

Es de resaltar que dichos documentos son fundamentales como elementos probatorios de las múltiples irregularidades que se suscitaron el día 6 de junio en la inmensa mayoría de las casillas y que como ha quedado de manifiesto se pretenden ocultar, negándole el derecho que le asiste a mi partido a contar con ellas para acreditar las múltiples y sistemáticas irregularidades que se suscitaron el 6 de junio.

No debe pasar desapercibido a los ojos del juzgador, que esta negativa del Consejo Distrital a atender las peticiones de mi Partido, se ven reproducidas por los integrantes de las mesas directivas de casilla, lo que hace ver, que desde el Consejo Distrital se operó o instruyó para restringir los derechos de mi partido y vulnerar la voluntad popular al romper con principios fundamentales como el de equidad, certeza y legalidad.

En virtud de lo anterior, es claro que durante la jornada electoral se llevaron a cabo una serie de conductas y acontecieron diversos hechos, que vulneraron los principios constitucionales que debe regir las contiendas electorales para que su resultado sea válido consistente en el principio de legalidad, certeza y equidad en la contienda, y se vio vulnerada la libertad del sufragio, por lo siguiente:

- Se negó a los representantes de mi partido el acceso a las casillas.
- Se impidió a los ciudadanos el ejercicio del derecho al voto al abrir las casillas sin causa justificada en un horario distinto previsto por la Ley

De los hechos señalados previamente, se desprende que lo acontecido guarda el carácter grave, general y resulta determinante para la votación recibida en las casillas previamente enlistadas. Y toda vez que esta causal de nulidad lo que busca es **proteger los aspectos cualitativos del voto** (universal, libre, secreto y directo) y **los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones** (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), además de máxima publicidad. Se configura la hipótesis de nulidad de casilla porque no hay seguridad para el elector de que su voluntad emitida a través del voto fue respetada y garantizada.

En ese tenor, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia 39/2002 y en la tesis XXXII/2004, cuyo rubro son: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. y NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- De lo cual se puede enunciar de manera sintética que **en el presente asunto** se actualizan los cuatro elementos básicos referidos en la Jurisprudencia y que son:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Los hechos señalados se actualizan como irregularidades graves porque son contrarios a la ley, producen consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y generan incertidumbre respecto de su realización; tal y como lo estableció la **Sala Superior del TEPJF** en la sentencia del asunto **SUP-JIN158/2012**, en donde consideró como irregularidad grave, todo acto u omisión

calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal, la Ley General Electoral, el Código electoral local, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano. En ese tenor, para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral.

Es por lo previamente señalado que se ha considerado como grave o sustancial, las faltas referidas consistente en negar el acceso a los representantes de partido en las casillas; negar las copias de la jornada electoral, escrutinio e incidencias a los representantes del partido en las casillas; negar el Consejo Distrital 12 copias certificadas de las actas de la jornada electoral, escrutinio e incidencias del total de casillas del Distrito Electoral; la inequidad con que se condujeron los funcionarios de las mesas directivas de casilla y el Consejo Distrital, el negar el derecho de los representantes de MORENA a contar con los documentos que dan certeza a lo acontecido el 6 de junio en las casillas.

Los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos establecen los derechos y obligaciones que tienen los partidos políticos, de los que deriva la plena seguridad del ejercicio de nuestros derechos como entidades de interés público, en esta ley se establecen los supuestos necesarios para exigir respeto y cumplimiento a los mismos, sin embargo y en sentido contrario, los partidos políticos estamos constreñidos a cumplir nuestras obligaciones, por ello, ante el incumplimiento el legislador creo figuras jurídicas que facilitan la instrumentación del poder coercitivo del Estado.

Por otra parte, las faltas antes descritas se consideran como no reparables porque se cometieron de manera generalizada y reiterada en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, y no fueron o no pudieron ser evitados por quienes intervinieron en los diversos actos, por lo

que trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad lo cual tuvo una repercusión relevante el día de la elección.

Lo acontecido en las casillas impugnadas se traduce en duda razonable de la certeza de la votación recibida en estas. Y dado que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma como aconteció en los casos de las casillas descritas en el cuerpo del presente, es decir, se advierten irregularidades que generan incertidumbre en el desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, ello genera desconfianza respecto de los resultados que se consignan en actas.

En virtud de que se acredita plenamente la existencia de irregularidades graves, que no pueden ser reparables, que tuvieron verificativo durante la jornada electoral, y que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación -con independencia de que tales irregularidades se presentaron antes, durante o después de la jornada electoral-, pero pertenecen a esta etapa- y repercuten directamente en el resultado de la votación como lo señala la tesis relevante XXXII/2004 de la Sala Superior del TEPJF antes señalada.

CUARTO. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

En fecha 6 de junio de 2021, siendo las 10 horas con 5 minutos, se sorprendió a la C. Sanjuana MARTÍNEZ Melendez, conocida como "Juanis Martínez", candidata por la coalición PAN-PRD, portando bolsas negras que contenían despensas, y movilizandole a la gente con la finalidad de inducir el voto, pues en el

domicilio ubicado en calle **DATO PROTEGIDO** se advirtió perfectamente a la citada candidata movilizando gente, cuestión que se acredita a través del video con geolocalización, mediante el cual se evidencia a la citada persona realizando actos que atentan contra la naturaleza del derecho al sufragio, por lo que se solicitó a la secretaria técnica una Oficialía Electoral, la cual para mejor proveer se anexa al presente como medio probatorio.

II. PRUEBAS

- a. Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentos oficiales de los cuales es posible constatar las irregularidades aducidas, mismas que han sido solicitadas al Consejo Distrital 12 local, mediante escrito de fecha 9 de junio del año en curso, las cuales se le solicita sea tan amables de requerirlas ante el citado cuerpo colegiado.
- b. Escritos de protesta y hojas de incidentes, en original con efecto devolutivo, documentales en que se hicieron constar las diversas irregularidades demandadas en esta vía, mismas que han sido solicitadas al Consejo Distrital 12 local, mediante escrito de fecha 9 de junio del año en curso, sin que a la fecha se hayan entregado aun; sin embargo, exhibimos los acuses de recibo de cada uno de ellos mediante los cuales se acreditan las incidencias que se presentaron en la jornada electoral del 6 de junio.

Pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio; técnicas y de inspección judicial que se ofrecen con fundamento en los artículos 255 y 256 del Código electoral local.

V. CAPÍTULO GENERAL DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Misma que se ofrece en términos de los artículos 255 y 256 del Código electoral local, consistente en:

- a. Copia certificada de mi acreditación como representante de MORENA ante el Consejo 12 local, la cual solicito sea requerida a ese Cuerpo Colegiado.
- b. Copias oficiales de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo e incidentes, de cada una de las casillas instaladas en el Distrito 12 local, mismas que han sido solicitadas al Consejo Distrital 12 local, mediante escrito de fecha 9 de junio del año en curso, el cual anexo al presente escrito.
- c. Copia certificada del acta de la sesión del 06 de junio del año en curso del Consejo Local 12, mismas que han sido solicitadas al Consejo Distrital 12 local, mediante escrito de fecha 9 de junio del año en curso, el cual anexo al presente escrito.
- d. Copia certificada de las actas de jornada electoral, en las que se especifique y sea legible la hora en la que se instalaron las casillas y el cierre de las mismas, pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio; documentales públicas que se ofrecen con fundamento en los artículos 255 y 256 y que cada una de ellas se encuentran debidamente relacionadas con los hechos aducidos en cada uno de los agravios, como se advierte del apartado de pruebas que se asentó en cada uno de los agravios, mismas que si bien fueron solicitadas ante el Consejo Distrital, no han sido proporcionadas, por lo que se le solicita a ese H. Tribunal las requiera.
- e. Copias certificadas y legibles de escritos de protesta y de los incidentes que se hayan presentado en la jornada electoral, pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio; documentales públicas que se ofrecen con fundamento en los artículos 255 y 256 y que cada una de ellas se encuentran debidamente relacionadas con los hechos aducidos en cada uno de los agravios, como se advierte del apartado de pruebas que se asentó en cada uno de los agravios, mismas que si bien fueron solicitadas ante el Consejo Distrital, no han sido proporcionadas, por lo que se le solicita a ese H. Tribunal las requiera, respecto de los cuales ofrecemos los acuses de recibido.

- f. Copia certificada del acta estenográfica levantada por el Consejo Distrital 12 en fecha 9 de junio de 2021 y concluida el día 10 de junio a las 1:45 horas.
- g. Copia certificada del acta de la sesión del 06 de junio del año en curso del Consejo Local 12, la cual solicitamos de la manera más atenta sea requerida a ese cuerpo colegiado electoral.

Documentales que serán presentadas una vez que el Consejo Distrital 12 local las emita a mi favor atendiendo la petición formulada mediante escrito de fecha 9 de junio del presente año, y que al momento no han sido emitidas; o en su caso, deberán ser requeridas por esa autoridad a la responsable dada su omisión y que mi petición se efectuó en tiempo y forma.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos descritos en el cuerpo del presente escrito.

2. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

- a) Copia simple del oficio de fecha 09 de junio del año en curso, mediante el cual se solicita al Consejo Distrital 12 local, copia certificada de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo e incidentes, de cada una de las casillas instaladas y que fue acusada de recibido el día 9 del mismo mes, el cual se anexa.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos descritos en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicitamos:

PRIMERO. Admitir el presente juicio de inconformidad al estar presentado en tiempo y forma, y tener por acreditada la personería de los que promovemos el medio de impugnación en representación del partido político MORENA.

SEGUNDO. Admitir y desahogar las pruebas señaladas en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO. Admitir y ordenar la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que solicitamos en el apartado respectivo y, en consecuencia, ordenar el recuento de la votación recibida en dichas casillas.

CUARTO. Declarar fundados los agravios y, en consecuencia, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en el presente escrito, por las causales que se invocan en cada una de ellas.

QUINTO. Realizar la recomposición del cómputo, descontando del cómputo distrital la votación recibida en las casillas anuladas.

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

Anabelle Chávez González
REPRESENTANTE PROPIETARIA DE MORENA
EN EL DISTRITO 12 LOCAL